SUSCRICION EN PALENCIA

Por	un	año.					60	rs.
Por	seis	mese	S.	9400	- 2		34	
Por	tres	ıd			383	2	18	

Se suscribe en la Imp. de Gutierrez é hijos.



Núm. 39.

SUSCRICION PARA FUERA

Por	un a	ño.	•	•			80	rs.
Por	seis	mes	ses				44	
Por	tres	ide	ın.	•		•	24	

Sale los Lunes, Miercoles y Viernes

BOLETIN OFICIL DE PALENCIA,

del Viérnes 30 e Marzo de 1855.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de provincia.

Núm. 59.

Repartimiento de 5187 rs. 9 mrs. entre los pueblos del partido de Saldaña para cubrir las atenciones de presos pobres de la cárcel en el primer semestre del corriente año.

	Cuotas.			
PUEBLOS.	Rs.	mrs.	90	
Acera	28			
Arenillas de Nuño Perez.	36	12		
Arenillas de S. Pelavo	49	*		
Ayuela	54	20		
Barcena de Campos.	47	20		
Barrios de la Vega.	$\hat{22}$	12		
Bascones de Ojeda	$\overline{84}$			
Buenavista y su Barrio.	86	26		
Bustillo de la Vega	28			
Calahorra de Boedo	89	,		
Carbonera	16	26		
Castrillo de Villavega	182	,		
Celadilla del Rio	32	6		
Cembrero	12	20		
Collazos de Boedo	$\overline{56}$	20		
Congosto	92	12	29	
Dehesa de Romanos	47	20		
Espinosa de Villagonzalo.	135	26		
Fresno del Rio	70	20		
Gañinas	21	Ž.		
Gozon.	$\overline{61}$	20		
Guardo.	165	6		
Herrera de Pisuerga	204	14		
Hijosa.	29	14		
Itero Seco.	42.00	12		
Lagunilla.	78	12		
La Puebla de Valdavia.	15	12		
La Serna.	84			
Lobera	61	20		
Mantinos	28	»		
Mazuelas.	44	26		
SCHOOL	1	13	*	

	Membrillar		15	12
	Moslares		12	20
	Naberos de Pisuerga.	1 A	23	26
	Olea		50	12
	Olmos de Rio-pisuerga.	12 3	50	
	Oteros de Boedo	•		12
		•	28	*
	Paramo de Boedo		42	20
	Pedrosa de la Vega	•	12	20
	Pino del Rio		74	6
	Polvorosa	•	28	. 70
	Portillejo	•	19	20
	Poza de la Vega	•	42	
	Quintana Diez de la Veg	a.	33	20
	Quintanilla de Onsoña.		37	26
	Relea		19	20
	Renedo de Valdavia		62	8
	Renedo de la Vega		23	26
	Renedo del Monte	₹. 	9	26
	Revilla de Collazos		93	26
	220 m m			
	Saldana	* S	249	6
	S. Andrés de la Regla.	•	30	26
	S. Cristóbal de Boedo.	•	53	6
)	S. Llorente del Paramo	Э.	28	
	S. Martin del Monte	•	16	26
	S. Martin del Valle	•	14	
	S. Pedro Cansoles	•	19	20
	Sta. Cruz de Boedo		36	12
2	Sta. Cruz del Monte		26	20
	Sta. Olaja de la Vega.	•	25	6
	Santervas de la Vega	•	42	*
	Sotillo de Boedo	•	21	
	Sotobañado	•	144	6
	Tabanera de Valdavia.		57	12
	Tablares	142	2	26
	Valcabadillo		33	20
93	Valderrábano		43	12
	Valenoso	•		
		•	21	49
	Valles de Valdavia	•	29	12
	Vega de Doña Olimpa.		43	12
	Velilla de Guardo	•	107	26
	Velillas del Duque	•	18	6
	Ventosa de Pisuerga.	•	60	6
	Villaeles	•	64	12
	Villafruel	•	14	*
	Villalafuente	•	21	79
	Villalba de Guardo	•	54	20
	Villaluenga	•	36	12
	Villambroz	•	35	79
	Villameriel		81	6
	70		-10/10/25	1023
	38			

~						
Villamoront				56		
Villanecerie	200			8	12	
Villantodrig	0			5	7/198	
Villanueva (le Aba	io.		54	20	
Villanueva (del Mi	inte			$\frac{20}{20}$	
Villanuño.		,,,,,,		16	26	
Villaprovedo).			49	*	
Villaprovian		•		110	20	
Villapun	0			40	20	
Villarmienzo		•	• •	35		
Villarrabé.		•		16	26	
Villamosla		•	•	${\bf 22}$	12	
Villarrodrige	э	•		16	26	£
Villarrobejo.		•		35	»	
Villasarracin		٠		273	•	
Santillan de	la V	'ega		7	1750	20 00
Villasila y V	illame	elem	dro.	85	12	
Villasur.		٠, .		29	12	
Villabasta.				32	20	
Villorquite.				21	20	
Villorquite (le Her	rera	ı	$\mathbf{\tilde{2}}_{\mathbf{\tilde{5}}}^{\mathbf{t}}$	90	
vinosilla.					20	
Villota del 1	Duane			30	26	
Villota del Pa	aramo			85	12	
Zorita de He	Propp	٠.	•	22	12	
**	4.7	5		22	12	,B)
T	otal	٠	136	5187	$-{9}$	•

En su virtud los Alcaldes de dichos distritos procurarán satisfacer la cantidad que les ha sido repartida, à fin de que este importante servicio no quede desatendido; en inteligencia que si no lo verifican puntualmente les exigiré la multa que me reservo imponer, y la responsabilidad à que dierer lugar. Palencia 28 de Marzo de 1855. = Nicolás Calbo de

Administracion principal de Hacienda pública de la Provincia de Palencia.

Por la Direccion general de contribuciones se ha co municado al Sr. Gobernador de esta provincia lo signiente «Instruccion à que deben atenerse los investigadores de la Contribucion industrial y de comercio en el des

empenoide sus sunciones.

Articulo:1.º Los investigadores del subsidio industrial son unos subalternos de la Administracion provincial de Hacienda pública, encargados de evitar y descubrir lo fraudes ó las ocultaciones que puedan cometerse en la matriculas y pago de este impuesto. Cumplimentarán cua: tas ordenes les comuniquen los Alministradores, relati vas à este servicio, y se entenderan directamente co los mismos.

- Art. 2.° Los Administradores destinarán á estos fun cionarios á los puntos, pueblos ó distritos en que los cor sideren mas necesarios, cuando no fuesen nombrados er clusivamente para la capital. Los que lo sean à distrit determinado, fuera de la misma, podrán tambien ser des tinados à otros, segun los intereses del servicio públic lo reclamen.
- Art. 3.° Los investigadores que ejerzan sus funcione en las capitales ó cabezas de partido administrativo, s presentaran diariamente à sus respectivos Administrade res, para recibir sus ordenes, y darle parte del estad en que se encuentren las diligencias que se les hubies mandado practicar. Los que se destinen á los pueblo, estarán en frecuente correspondencia con los mismos Je fes, para enterarles del estado del servicio y de cuanb pueda ser conveniente al somento de los valores de la contribucion industrial.
- Art. 4." Para que los investigadores puedan desenpeñar su cometido sin ningun obstáculo, se les dará à conocer por el Gobernador de la provincia à las Autoridades locales de los pueblos en que hayan de ejercer su investigacion; las cuales les facilitarán todo el auxilio que necesiten para el mejor cumplimiento de sus deberes.

Art. 5.º La primera diligencia de estos fancionarios al llegar à algun pueblo, serà la de presentarse al Alcalde constitucional del mismo; le exhibiran la orden del Gobernador de la provincia, por la que se les da á reconocer como representantes de la Hacienda pública, y procederán en sus investigaciones de acuerdo con el mismo Alcalde, siempre que en elle ne puedan perjudicarse les intereses del Tesoro, cuya investigacion se les confia. Los Alcaldes por ningun pretexto pondrán á estos agentes impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones; podrán, sin embargo, exponer á la Administracion ó al Gobernador de la provincia lo que crean conveniente, si observasen algun abuso en el desempeño de su cometido.

Art. 6.° Los Alcaldes dispondrán se exhiban y faciliten a los investigadores todos los documentos, datos y noticias que reclamen, para el mejor desempeño de su cometido y mas exacta comprobacion de las ocultaciones que traten de justificar.

Art. 7. Los investigadores evitarán á los Alcaldes y contribuyentes toda molestia innecesaria, y se conduciran en el desempeño de su encargo con la mayor imparcia-

lidad y pru tencia.

Art. 8. Si algun investigador no mereciese continuar en el servicio por falta de actividad, de inteligencia, ó por cualquiera otra causa, acordará el Administrador su suspension, que tendrá efecto desde luego, dando parte razonado à la Direccion, sin perjuicie de la formacion del oportuno expediente, en caso necesario, para exigirle la responsabilidad ó la pena que corresponda á la falta ó abuso que hubiere cometido.

Art. 9. Limitados los investigadores à vigilar para que los intereses de la Hacienda no sean perjudicados, se abstendrán de tomar por si ninguna resolucion. Se circunscribirán, pues, á exponer á la Administracion los descubrimientos que hicieren; y si, para comprobarlos, se les cometiese el desempeño de algunas diligencias, las evacuaran sin devengar gastos, costas ni emolumen-

tos de ninguna especie.

Art. 10. Los investigadores tienen derecho á la tercera parte de las multas que se recauden por efecto de sus investigaciones; pero no la tendran en las multas que procedan de denuncia de un tercero, ó de descubrimientos de la Administración, ann cuando se encarguen los mismos de instruir los expedientes que las justifiquen.

Art. 11. Para el cobro de las multas que se impongan por las ocultaciones que se acrediten, no se comisionara nunca à los investigadores; debiendo procederse à la cobranza de aquellas en los mismos términos y por los mismos trámites que se hace el de las contribuciones ordinarias, sin mas diferencia que la de que el apremio, pasado el término que se conceda para el pago, empezara por el de segundo grado.

Art. 12. Los investigadores podrán dirigirse á la Administracion pidiendo la expedicion de los apremios oportanos contra los deudores por multas en las que tengan el derecho à la tercera parte que les concede el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, pasado que sea el plazo concedido para verificarlo, cuya reclamacion no podra ser desatendida, sino lo impidiesen circunstancias extraordinarias, de que se dará parte à la Direccion.

Art. 13. Debiendo satisfacerse las multas en el papel creado al efecto por Real decreto de 14 de Abril de 1848, los agentes no podrán recibir cantidad alguna de los contribuyentes, ni aun à pretexto de la compra del papel. El que lo hiciere, serà en el acto separado de su destino, sin permicio de lo demas à que hubiese lugar, en vista del expediente que se forme.

Art. 14. Los Administradores comunicarán á los investigadores todas las órdenes relativas á la imposicion de

la contribucion industrial, y modo de satisfacerse, así como desde luego les facilitarán las instrucciones y órdenes vigentes en la materia y copias abreviadas de las matriculas de los pueblos enya visita les ordenen, y cuantas noticias consideren oportuno poner en conocimiento de los mismos. Les entregaran también los padrones que se hubiesen formado respectivos á los contribuyentes de los pueblos á que se destinen, con las observaciones que, acerca de los mismos, estime necesarias la Administración.

Art: 15. En los pueblos de que no existan padrones, ó en que convenga hacerlos de nuevo, se formarán desde luego por los investigadores, teniendo presente que en estes documentos ha de constar en casillas separadas, el nombre de cada contribuyente, la casa y calle de su habitacion, y el especial de su fábrica ó establecimiento, si le tuviere: la profesion, arte, oficio, industria o comercio que ejerza, con la mas minuciosa explicacion. Si fuese fabricante, se expresarán detalladamente los artefactos, máquinas, hornos y demás aparatos de su fábrica: en los molinos, el número de piedras, entidad de la fuerza motriz, y cuantas circunstancias se consideren necesarias para el mejor conocimiento de la industria que se ejerza, sea cualquiera la clase o tarifa en que se comprenda. En dicho padron se incluirán tambien por suplemento, y con la misma especificacion, todas las industrias ó profesiones que se ejerzan, aun cuando se hallen exceptuadas por la ley del pago de la contribucion industrial.

Art. 16. Estos padrones se remitirán originales á la Administracion, la que los examinará y los mandará ampliar ó rectificar, segun proceda, haciendo al investigador las observaciones oportunas. Comprobados que sean, se archivarán para los efectos correspondientes. Los mismos padrones se comprobarán con las matriculas respectivas, teniendo presente, además, las observaciones de que se hablará despues; y cuando de esta comprobacion resultaren ocultaciones, ya por la sustracción del industrial, ya por la mala expresión de la industria que se ejerza, el investigador procederá á formar un breve y claro expediente en el que aparezca comprobado el becho de la defrauto en el que aparezca comprobado el becho de la defrauto en el que aparezca comprobado el becho de la defrauto en el que aparezca comprobado el becho de la defrauto en el que aparezca comprobado el becho de la defrauto en el que aparezca comprobado el becho de la defrauto en el que aparezca comprobado el becho de la defrauto en el que aparezca comprobado el becho de la defrauto en el que el que aparezca comprobado el becho de la defrauto el procedera de la defrauto el procedera

dacion.

Art: 17. Estos expedientes podrán justificarse por diligencia de la visita del establecimiento; por certificacion que se saque de los libros de juicios de conciliacion ca que conste que el presunto defraudador ha pretendido el abono de créditos procedentes de una industria para que no estaba matriculado, y tambien, por informacion de tres testigos, cuando menos, que declaren la industria que se ejerce. Se certificará, además, lo que resulte en la matricula respecto del interesado; se pedirá al Alcalde la declaracion que hubiere presentado para su inscripcion, y en caso negativo y en el de estar matriculado, aunque en clase inferior ó con menos importancia, la causa por que se hizo. Constará tambien en estos expedientes si el interesado ha estado matriculado anteriormente, en qué clase, y si diò parte alguna vez de haber cerrado su establecimiento ó haber cesado en el ejercicio de su industria, ó haber descendido de clase, expresando las causas que mediaron para ello.

Art. 18. Terminado el expediente se citará al interesado por medio de la Autoridad local, á fin de que preste su conformidad ó exponga las razones en que funde su oposicion: en este último caso se depurará lo que resulte, para que aparezca claramente el hecho que se

denuncia.

Art. 19. Si el investigador considerase que por la citación del presunto defraudador ú otra diligencia anterior, pudiera darse lugar á que este hiciese desaparecer las pruebas de su industria ó especulación, privando á la Hacienda de los medios de reintegrarse de los derechos que la hayan correspondido, pedirá oportuna y prévia-

mente al Alcalde la dehida retencion de los efectos bastantes à asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, sin perjuicio de la resolucion del expediente.

Art. 20. Oida la declaración del interesado y evacuadas las citas que hiciese, el investigador remitirá el expediente à la Administración con informe razonado.

Art 21. La Administracion, en vista de todo, fijará su dictámen; ordenará la ampliacion del expediente, si lo creyere necesario, ó propondrá al Gobernador la imposicion de la multa ó multas á que se hubiere dado lugar, al tenor de lo que se dispone en el Reul decreto de 20 de Octubre de 1852 y Real órden de 4 de Junio de 1854, comunicando en todo caso al investigador la resolucion que recaiga.

Art. 22 Los investigadores inspeccionarán con frecuencia los establecimientos de todas clases, sujetos á la contribución industrial, para examinar si han sufrido alteración Vigilarán tambien todos aquellos cuyos dueños hubieren dado aviso de haberlos cerrado; y en el caso de haberse abierto alguno de nuevo, sin obtener préviamente el certificado de inscripcion, lo participarán á la

Administracion.

Art. 23. La misma facilitará à los investigadores los libros en blanco y papel que necesiten para los padromes y registros que han de llevar en cumplimiento de

su encargo.

Art. 24. Estos funcionarios evacuarán todos los informes que les pida la Administracion acerca de la exactitud de las bajas que se soliciten por los contribuyentes, y no se acordará ninguna de ellas, siempre que, sin perjudicar al Tesoro ni al contribuyente, pueda obtenerse el informe del investigador.

Art. 25. Para descubrir les ocultaciones y errores que hayan podido cometerse el clasificar las industrias, tendran presente les investigadores las siguientes adver-

-tencins:

1. Los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes, han de estar en una misma poblacion, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion, en el local donde tengan su escritorio.

2. Los mercaderes pueden tener tambien varios almacenes de depósito, debiendo servir únicamente, para el surtido de la tienda en que hagan la venta al público.

- 5.° Los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos, deben satisfacer dos cuotas: la de mercaderes, tarifa 1.°, y la que marca la tarifa 5.° á las máquinas y artefactos de las fabricas, en el concepto de que es venta por menor: en las cosas que se miden, lo que se expende por varas; en las que se cuentan, en bultos sueltos; y en las que se pesan, por menos de arroba.
- 4. Para clasificar las tiendas con arreglo al artículo 7. del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, debe observarse, que si en una se vende, por ejemplo, aguardiente, vino y aceite por menor, no han de imponerse diferentes cuotas, sino la que corresponda al género que pague la mas alia, segun las clases que figuran en la tarifa 1.
- 5. Deben considerarse almacenes ó tiendas separadas las que tengan puertas abiertas para la venta al público, aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comuniquen por el interior de él; y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en les mismos almacenes ó tiendas se distinga su separación.
- 6. Cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1. 2. ó 5., debe satisfacerse la contribución que corresponda à cada concepto, à no prevenirse lo contrario, en la respectiva cla-

se de la tarifa, pues que el pago de la cuota de la 1." no evita el de las otras.

7. Los almacenistas y mercaderes pueden hacer impertaciones de géneros, frutos y efectos, para el surtido de sus establecimientos, sin adeudar otra cuota que la de su respectiva industria; pero si los exportasen ó extrajesen por su cuenta, no deben ser considerados en aquellas clases, sino en la de comerciantes. Tarifa 2.º

8. Pertenecen à diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos: los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio; y los segundos aquellos que lo verifican por temporada é independientemente del ejercicio de su profesion.

9. Para clasificar à un contribuyente como almacenista, basta que venda un solo artículo de los enumera-

dos en la 1: clase de la tarifa núm. 1.º

10. Corresponden à esta misma clase los fabricantes de aguardiente que extraen liquidos à cualquier punto del Reino ó del extranjero para venderlos; pero están excluidos de esta regla los que destinan el aguardiente que fabrican para beneficiar sus vinos, aunque lo lleven con este objeto à distinta poblacion

11. Deben figurar en 2. clase como mercaderes de brillantes y diamantes, los orifices que vendan esta clase

de piedras preciosas, engastadas ó sueltas.

12. Tanto los sastres que vendan ropas no usadas, como los dueños de tiendas de camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lienzo, algodon, lana y seda, deben pertenècer à la clase 2. si tambien venden tejidos al vareado.

13. Los mercaderes de bacalao, azúcar y generos ultramarinos, deberán satisfacer por la 5.º clase, siempre

que solo hagan ventas al por menor.

14. En las abacerías puede venderse azúcar y especias, aunque son géneros ultramarinos, con tal que aquella la expendan por onzas y estas en pequeñas porciones

que no sean al peso.

15. Solo puede considerarse en 7 clase la venta del bacalao, cuando este articulo se expenda en puestos, barracas ó mesas amovibles, y no de otro modo; pues si se hace en tiendas ó puestos permanentes, entonces corresponderán á la 5.º clase.

16. Los alpargateros y abarqueros solo pueden vender cañamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que vendan las manufacturas de su oficio; pero si la venta excediese de aquel limite, serán clasificados como tratantes de lino y canamo en la tarifa 2."

17. Deben distinguirse bien los plateros, cordoneros y otros que descienden de clase, cuando ejercen su arte ù oficio en portal y no en tiendas, advirtiendo que se entiende por portal, el de una casa, abierto para el paso de los vecinos que la habiten, y no cuando solo pase por él

el mismo industrial, por habitar en ella.

18. Entre las tien das de lana y los tratantes ó almacenistas de este articulo, existe la diferencia de que las primeras están abiertas al público, vendiendo hasta por libras, en tanto que en los segundos solo se expenden partidas gruesas, estando generalmente cerrados para la venta al por menor: en tal concepto figuran las tiendas en la clase 7.º de la tarifa 1.º, y los almacenistas ó tratantes en la tarifa número 2.º

19. Debe considerarse puesto fijo de venta aquel en que se expende, en un mismo punto, algun articulo, aunque no sea constantemente, con tal que esté situado en plazas, calles ó portales, sin que sea necesario que per-

manezca todo el dia.

20. Los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos, están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias.

21. Los mercaderes que extraen de sus tiendas teji-

dos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados, por si ó sus dependientes, deben contribuir por des conceptos; uno como mercaderes sijos y otro como ambulantes.

22. Los taberneros fy tenderos" que venden vino, aguardiente d'aceite por mayor y menor, debenser inscri-

tos en la clase de almacenistas.

23. Hay varios casos en que se han confundido á los chalanes ó corredores de ganado, con los tratantes; y debe tenerse presente que los primeros son los que intervienen en las ventas, y los segundos los que las hacen.

24. Existen muchos tenderos de paja, cebada y otras semillas, que deben ser considerados como especuladores por hacer acopios de dichos artículos y venderlos por ma-

yor con independencia de la tienda.

25. Si en una poblacion no existiese matriculado ningun comerciante ó almacenista, debe averiguarse el punto de donde se proveen para ejercer sus oficios los confiteros, chocolateros, zapateros, herreros, cerrajeros, albéitares y otros semejantes, por ser este uno de los medios de comprobar la exactitud ú omision que tengan las matriculas.

26. Solamente á los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albeitares, herreros y carreteros alcanza la exencion de poder vender los granos que reciban en pago de sus servicios, sin ser considerados como especuladores; pero debe investigarse si alguno de ellos adquiere granos por otro concepto, para que, en este caso, sea matriculado como especulador.

27. No debe exceder del limite marcado en la tarifa 2. á los molineros de harina, tahoneros y panaderos, el número de cabezas de ganado de cerda que crien y vendan, sin ser considerados como especulares.

28. Los dueños de molinos de aceite deben pagar la cuota que señala la Real órden de 16 de Abril de 1854, aunque solo utilicen estos artefactos en beneficio

de sus propias cosechas.

- 29. Respecto á las tahonas, molinos y fábricas á que se impone contribucion por el número de sus piedras, maquinas y artefactos, y segun el tiempo que funcionan, deben detallarse muy distintamente todos los pormenores, para comprobarse con las relaciones presentadas por los interesados.
- 30. Los industriales á quienes se señala una cuota determinada, sea cualquiera el tiempo que dure el ejercicio de sus industrias dentro del año, deben satisfacerla integra y de una vez, sea cualquiera la época en que á ella se dé principio, teniendo presente para ello, como para las demás averiguaciones que no se expresan en las prevenciones que anteceden, las notas especiales puestas en las tarifas á industrias determinadas.

31 y última. No podrá permitirse el ejercicio de su industria à ningun contribuyente que haya sido declarado fallido, sin que preceda el pago de la contribucion que dejó de satisfacer; así como en las tiendas que se traspasen no se hará baja alguna por cesacion de industria, sino por el tiempo en que hubieren estado efecti-

vamente cerradas.

Art. 26. Los investigadores llevarán y presentarán cada tres meses á la Administracion, un diario de todas las diligencias y trabajos que practiquen, los cuales servirán para comprobar los resultados, apreciar su actividad y celo, y facilitar à la Direccion las noticias que reclame. Madrid 24 de Febrero de 1855. = Domingo Lopez de Castro y Pinilla.

Lo que de orden de la Direccion y acuerdo del Sr. Gobernador de la provincia se inserta en el Boletin oficial. Palencia 9 de Marzo de 1855. = Enrique Antonio Berro.